

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N°112-7230 del 31 de diciembre de 2015, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, con Nit. 890.981.981-8, a través de su Gerente el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, para las aguas residuales domesticas generadas en la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica del Municipio de Rionegro, actuación que además requirió para que implementara el tratamiento terciario propuesto y aprobado en el artículo segundo, así como ajustes al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos PGRMV, aprobado en el artículo cuarto Ibidem.

Que mediante Resolución N°112-6970 del 6 de diciembre de 2017, se modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, otorgado bajo la Resolución N° 112-7230 del 31 de diciembre de 2015, para ampliar el alcance de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de la PTAR Sajonia — Playa Rica. Asimismo, para realizar unos ajustes al sistema de tratamiento.

Que por medio de la Resolución N° 112-2159 del 22 de julio del 2020, se le requirió al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. **REITERAR** las obligaciones establecidas en el Informe técnico de control y seguimiento N°112-0162 del 18 de febrero de 2019 con respecto a la Planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica, correspondiente a:
 - a) *Ampliar la información relacionada con el manejo de los lodos generados en este sistema de tratamiento desde su generación hasta su disposición final, así mismo presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

- b) Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento cumple parcialmente con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, se deberá:
- Implementar el tratamiento terciario propuesto y aprobado por la Corporación.
 - Con el fin de cumplir con el límite permitido para el parámetro de grasas y aceites, se sugiere aumentar la periodicidad del mantenimiento realizado a las trampas de grasa de los diferentes establecimientos, con el fin de garantizar una mejor remoción.
- c) Contar con los respectivos de registros de caudal.
- d) Teniendo en cuenta los diferentes usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica, se deberá remitir un nuevo censo de usuarios, en cual se debe indicar entre otros aspectos su actividad (comercial, industrial o de servicios) y las características de sus vertimientos (domésticos o no domésticos).
2. Implementar registro continuo de los parámetros in situ, en la operación rutinaria de la PTAR (pH, temperatura y caudal). Al respecto del parámetro pH, se deberán tomar las medidas a que haya lugar para su cabal cumplimiento, acorde con lo señalado en la Resolución 0631 de 2015.
3. En relación al informe de caracterización: Remitir los soportes de los análisis realizados y emitidos por el Laboratorio ACUAZUL LTDA. En el próximo monitoreo a realizarse en la PTAR, deberá incluir el análisis y reporte de los Coliformes termotolerantes en Número más probable (NMP/100mL), en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución 0631 de 2015, así como el análisis y reporte de todos los parámetros que aplican para descargas de aguas residuales (ARD -ARnD) de los prestadores del Servicio Público de Alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una DBO5 a la entrada de la PTAR ≤ 625 kg/día. Nota: se reitera que los laboratorios deberán estar acreditados para todos los parámetros que se analicen.
4. Frente al aprovechamiento actual de los Biosólidos, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5- Parágrafo 2, Decreto No 1287 de 2014 (hoy Decreto 1077 de 2015):
“...Parágrafo 2. Los biosólidos que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos para su clasificación en las Categorías A y B, podrán usarse en:
- a. En la operación de rellenos sanitarios como cobertura diaria.
 - b. En la disposición conjunta con residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios y de manera independiente en sitios autorizados.
 - c. En procesos de valorización energética ...”
5. Teniendo en cuenta los resultados realizados a los Biosólidos posterior al proceso de estabilización y compostaje que se realiza en los predios de la Planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR Chachafruto, remitido bajo el radicado N°131-4399 del 12 de junio de 2020 (Expediente N°05615.04.17943); se deberá suspender de manera inmediata la entrega de estos a terceros, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5- Parágrafo 2.
6. Con respecto al cuerpo receptor del vertimiento (Q. Los Escobares), realizar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
7. Frente a los vertimientos de origen no doméstico generados por la empresa H.B. FULLER, presentar una descripción a detalle sobre la gestión de los mismos, toda vez que se informó en la visita realizada el 30 de junio de 2020, que estos no estaban siendo recepcionados en la PTAR.

8. Remitir el listado de usuarios no domésticos de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Sajonia, y la respectiva caracterización del vertimiento, acorde con lo establecido en el Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015. "(...)"

Que por medio de la Resolución N° RE-02385 del 20 de abril del 2021, se adoptaron unas determinaciones al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, respecto al control y seguimiento a la PTAR, disponiéndose lo siguiente

- Se le requirió cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-2159 del 22 de julio de 2020 de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N°IT-01845 del 07 de abril del 2021, y se envíe las respectivas evidencias.
- Se le informó que la propuesta para la optimización de la Planta de tratamiento – PTAR Sajonia- Playa Rica, presentada a través del oficio radicado R_VALLES-CE-00198-2021 del 07 de enero de 2021, NO se consideró factible acoger, dado que el permiso de vertimientos otorgado y modificado mediante las Resoluciones Nos. 112-7230 del 31 de diciembre de 2015 y 112-6970 del 6 de diciembre de 2017, respectivamente, contempla el tratamiento de efluentes tanto domésticos como no domésticos; y por parte del GRUPO AQUA se advirtió que el sistema ofertado estaba diseñado solo para tratar aguas residuales domésticas – ARD.
- Se le informo, que debía tener en cuenta:
 - ✓ Circular Externa N°100-0021-2019 del 23 de agosto de 2019, emitida por Cornare, la cual tiene como objetivo *“Establecer los lineamientos a tener en cuenta por parte los Municipios, los Prestadores del servicio público de alcantarillado y los generadores de agua residual no doméstica -ARnD- conectados al sistema de alcantarillado público, en torno a las obligaciones y responsabilidades en aplicación de lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 y la Resolución N° 631 de 2015”*.
 - ✓ El permiso de vertimientos otorgado en el año 2015 y modificado en el año 2017, en beneficio de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sajonia – Playa Rica, continúa vigente y sus obligaciones son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación
 - ✓ Las planillas implementadas para las diferentes actividades de operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales, deberán permanecer actualizadas y totalmente diligenciadas.
 - ✓ En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1023 de 2010, el sector manufacturero asentado en las diferentes bodegas, deberá estar inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, de lo contrario deberá solicitarlo ante la Corporación, cuyos documentos podrán ser consultados a través del siguiente link: REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL RUA – CORNARE

Que La Corporación en el control y seguimiento realizado a la PTAR Sajonia-Playa Rica-Rancherías, observo que al sistema de alcantarillado, se encuentran conectadas las siguientes empresas las cuales generan aguas residuales no demóticas **NUTREO S.A.S., H.B. FULLER COLOMBIA S.A.S., COMPAÑÍA CERVECERA HILLERBRAU, SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A.**, por lo que se les requirió a través de los Oficios Radicados N° CS-03516-2021 del 27 de abril de 2021, CS-03506-2021 del 27 de abril de 2021, CS-03505-2021 del 27 de abril de 2021, CS-03504-2021 del 27 de abril de 2021, la Corporación información relacionada con la gestión de sus vertimientos de origen no doméstico.

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-08176-2021 del 20 de mayo de 2021, la empresa **NUTREO S.A.S.**, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación.

Que el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, mediante Escrito Radicado N° CE-08250-2021 del 21 de mayo de 2021, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación.

Que por medio del Escrito Radicado N° A CE-08730-2021 del 27 de mayo de 2021, la empresa **HB FULLER COLOMBIA S.A.S.**, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación.

Que la empresa **HILLERBRAU S.A.S.**, envía respuesta mediante Escrito Radicado N° CE-08825-2021 del 28 de mayo de 2021.

Que la empresa **SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A.**, bajo el Escrito Radicado CE-09169-2021 del 03 de junio de 2021, remite respuesta.

Que con Oficio Radicado N° CI-00873-2021 del 30 de junio de 2021, la Regional Valles de San Nicolás, envía oficio al Grupo de Recurso Hídrico (Queja), relacionada con la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sajonia – Playa Rica.

Que a través de Escrito Radicado N° CE-13024-2021 del 30 de julio de 2021, el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, envía información.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y a la práctica de visita técnica de control y seguimiento el 2 de agosto del 2021, a lo cual generó el Informe Técnico N° IT-04973 del 20 de agosto del 2021, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente respecto al control y seguimiento realizado a las PTAR Sajonia-Playa Rica-Rancherías y al permiso de vertimientos:

“(...)”

26. CONCLUSIONES:

- *El Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA ESP, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-7230 del 31 de diciembre de 2015, el cual fue modificado mediante Resolución N°112-6970 del 06 de diciembre de 2017, con el fin de ampliar el alcance de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Sajonia -Playa Rica.*
- *Teniendo en cuenta las características de los vertimientos a tratarse en la PTAR Sajonia Playa Rica, se estableció la necesidad de la implementación de un sistema terciario y robusto que garantizara el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. No obstante, a la fecha no se han ejecutado mejoras en este sistema, por lo tanto, fue sujeto de un proceso sancionatorio ambiental vinculado al Expediente Ambiental N°05615.33.33028, cuyo proceso se resolvió mediante Resolución N°112-4542 del 23 de diciembre de 2020.*

A. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

A continuación, se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación a los siguientes usuarios no domésticos de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sajonia – Playa Rica

RADICADO	REMITENTE	OBSERVACIONES
		<p>Respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación a través del oficio radicado CS-03516-2021</p>
CE-08176-2021 del 20 de mayo de 2021	Empresa Nutreo	<p><u>Requerimiento N°1</u>, se remite información de la tecnología implementada (Trampas de grasas), para las descargas de los efluentes no domésticos que se realizan a la red alcantarillado.</p> <p><u>Requerimiento N°2</u>, frente al informe de caracterización y de acuerdo a los resultados obtenidos, la empresa, cumple parcialmente con los valores máximos permisibles vertimientos puntuales al alcantarillado público establecidos en la Resolución N°0631 de 2015, dado que supera los límites para los siguientes parámetros: <u>DQO, DBO₅, Zinc y pH</u></p> <p><u>Requerimiento N°3</u>, se anexan certificados de la succión de trampas de grasa de los meses: marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2020.</p> <p>La tecnología implementada por la Empresa NUTREO, no garantiza el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015, para las descargas que se realizan a la red de alcantarillado. Por lo tanto, de carácter perentorio, deberá allegar el plan de mejora, para cumplir con los requerimientos de la Corporación.</p>
CE-08730-2021 del 27 de mayo de 2021	Empresa HB FULLER COLOMBIA S.A.S	La empresa realiza la disposición de sus vertimientos no domésticos con un gestor externo (relación comercial con la empresa QUIMETALES SAS) para lo cual se remiten las respectivas evidencias.
CE-08825-2021 del 28 de mayo de 2021	Empresa Hillerbrau SAS	<p>Se describen las actividades realizadas, y las dificultades en la producción debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 (disminución en la producción), además de los ensayos realizados para el manejo adecuado de los residuos líquidos sin utilizar la técnica de digestión bacteriana.</p> <p>Se remite copia de constancia de correo electrónico enviado de la empresa ARSA a la empresa Hillerbrau SAS relacionada con la ejecución de la jornada de caracterización (cotización)</p>
CE-09169-2021 del 03 de junio de 2021	Empresa Salamanca	<p>Presenta los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Plano, sistema trampa de grasas y registro fotográfico Ficha técnica producto BiOWiSHTM Aqua FOG Documento Buenas prácticas ambientales para el control y manejo de vertimientos Plan de acción para el cumplimiento de límites máximos permisibles según Resolución N°0631 de 2015, el cual incluye: enfoque, acción a realizar y fecha de ejecución <p>Adicional a ello, remite 02 informes de caracterización, actividades ejecutadas los días 22 de octubre de 2020 y el 10 de marzo de 2021. al respecto:</p> <p>De acuerdo a los resultados obtenidos, la empresa, cumple parcialmente con los valores máximos permisibles vertimientos puntuales al alcantarillado público, establecidos en la Resolución N°631 de 2015, dado que supera los límites para los siguientes parámetros: <u>DQO, DBO₅</u> (para ambas vigencias), <u>grasas y aceites y pH</u> (para el año 2020), dichos vertimientos, provienen de lavado de utensilios y superficies</p>

Verificación de requerimientos o compromisos Resolución N°RE-02385-2021 del 20 de abril de 2021

El ARTÍCULO SEGUNDO de dicho acto administrativo, resuelve:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P., a través de su Gerente el señor RONALD MEJIA BUITRAGO, para que, de cumplimiento total, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las disposiciones establecidas en la Resolución N°112-2159 del 22 de julio de 2020, de acuerdo a las conclusiones del presente informe técnico y envíe las respectivas evidencias. (...)

Información remitida a través de los oficios radicados Nos CE-08250-2021 del 21 de mayo de 2021 y CE-13024-2021 del 30 de julio de 2021, por la empresa ARSA

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
1. REITERAR las obligaciones establecidas en el Informe técnico de control y seguimiento N°112-0162 del 18 de febrero de 2019 con respecto a la Planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica, correspondiente a:				
a) Ampliar la información relacionada con el manejo de los lodos generados en este sistema de tratamiento desde su generación hasta su disposición final, así mismo presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	X			Se remite documento MANEJO DE LOS LODOS GENERADOS EN ESTE SISTEMA DE TRATAMIENTO, en el cual se describe las actividades ejecutadas (Extracción manual y mecánica de natas y lodos, Deshidratación y estabilización de lodos en lechos de secado, Embalaje y transporte de lodos deshidratado a PTAR Chachafruto para su compost.)
b) Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento cumple parcialmente con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, se deberá: <ul style="list-style-type: none"> • Implementar el tratamiento terciario propuesto y aprobado por la Corporación. • Con el fin de cumplir con el límite permitido para el parámetro de grasas y aceites, se sugiere aumentar la periodicidad del mantenimiento realizado a las trampas de grasa de los diferentes establecimientos, con el fin de garantizar una mejor remoción. 			X	<p>1. Se solicita una prórroga de 30 días para enviar la propuesta del sistema de tratamiento terciario de la PTAR Sajonia. Se anexa certificado de servicios de la empresa INTEGRAL DE INGENIERÍA E.I.I. SAS (Anexo 2)</p> <p><u>Observación Cornare:</u> se remite oficio de solicitud de prórroga, con fecha del 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, no se considera viable acoger dicha solicitud.</p> <p>2. Con el fin de cumplir con el límite permitido para el parámetro de grasas y aceites, constantemente se realizan revisiones a las descargas realizadas por los usuarios; y se envían oficios con requerimientos sobre mantenimientos periódicos que cada empresa responsablemente debe realizar (se anexa requerimiento para la presentación de los certificados de mantenimiento y disposición final del manejo de las trampas de grasas a los usuarios identificados). (Anexo 3)</p> <p><u>Observación Cornare:</u> se remite copia de oficios enviados a diferentes usuarios de la Planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica (25 folios)</p> <p>Adicionalmente mediante oficio radicado CE-13024-2021 del 30 de julio de 2021, la empresa ARSA, remite copia del contrato de prestación de servicios profesionales para la optimización</p>

			<p>de la PTAR Sajonia de Rionegro y el cronograma correspondiente a las actividades de evaluación y diagnóstico, cuyo objeto lo constituye: Elaboración de los planos de diseño y memorias de cálculo de la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia existente para su optimización y diseño del sistema terciario y asesoría en los requerimientos por parte de la autoridad ambiental- Comare, con una duración de 03 meses, suscrito el día 13 de julio de 2021.</p> <p>Como se puede apreciar, dicho contrato solo incluye la Elaboración de los estudios desconociendo aun la etapa para la implementación de las obras</p>
c) Contar con los respectivos de registros de caudal	X		Se evidencio planilla en campo
d) Teniendo en cuenta los diferentes usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica, se deberá remitir un nuevo censo de usuarios, en cual se debe indicar entre otros aspectos su actividad (comercial, industrial o de servicios) y las características de sus vertimientos (domésticos o no domésticos).	X		Se anexa censo actualizado con la información de la actividad económica comercial, industrial o de servicios y las características de sus vertimientos (domésticos o no domésticos) entre otros aspectos (Anexo 5)
2. Implementar registro continuo de los parámetros in situ, en la operación rutinaria de la PTAR (pH, temperatura y caudal). Al respecto del parámetro pH, se deberán tomar las medidas a que haya lugar para su cabal cumplimiento, acorde con lo señalado en la Resolución 0631 de 2015.	X		Se evidencio planilla en campo, adicionalmente se anexan 02 formatos en Excel, los cuales hacen parte del Anexo N°5, (no del N°4 como se indica), denominados: Actividades diarias PTAR Sajonia Playa Rica Actividades diarias PTAR Sajonia Playa Rica - caudales, pH, temperatura
3. En relación al informe de caracterización: Remitir los soportes de los análisis realizados y emitidos por el Laboratorio ACUAZUL LTDA. En el próximo monitoreo a realizarse en la PTAR, deberá incluir el análisis y reporte de los Coliformes termotolerantes en Número más probable (NMP/100mL), en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución 0631 de 2015, así como el análisis y reporte de todos los parámetros que aplican para para descargas de aguas residuales (ARD -ARnD) de los prestadores del Servicio Público de Alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una DBO ₅ a la entrada de la PTAR ≤ 625 kg/día. Nota: se reitera que los laboratorios deberán estar acreditados para todos los parámetros que se analicen		X	Se anexa la Información del Laboratorio HIDROQUIMICA con quien se contrató el análisis de las muestras (reporte de los Coliformes termotolerantes) y la Información relacionada con la acreditación del Laboratorio OMNIAMBIENTE quien subcontrató los parámetros no Acreditados con el Laboratorio Acuzul en el año 2019. (Anexo 6 y Anexo 7) se solicita una prórroga de 30 días para hacer llegar los soportes de análisis emitidos por el laboratorio ACUAZUL LTDA en el año 2019, al respecto y dado el tiempo transcurrido, no se concede el plazo solicitado
4. Frente al aprovechamiento actual de los Biosólidos, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5-Parágrafo 2, Decreto No 1287 de 2014 (hoy Decreto 1077 de 2015): "...Parágrafo 2. Los biosólidos que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos para su clasificación en las Categorías A y B, podrán usarse en: a. En la operación de rellenos sanitarios como cobertura diaria. b. En la disposición conjunta con residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios y de manera independiente en sitios autorizados. c. En procesos de valorización energética ..."		X	Se remite oficio por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana, relacionado con la Programación muestreo Lodos PTAR Chachafruto, actividad a ejecutarse el día 04 de junio de 2021.
5. Teniendo en cuenta los resultados realizados a los Biosólidos posterior al proceso de estabilización y compostaje que se realiza en los predios de la Planta	X		Se informa que se suspendió de manera inmediata la entrega de estos a terceros. Están siendo empacados en costales hasta la

<p>de tratamiento de aguas residuales -PTAR Chachafruto, remitido bajo el radicado N°131-4399 del 12 de junio de 2020 (Expediente N°05615.04.17943); se deberá suspender de manera inmediata la entrega de estos a terceros, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5- Parágrafo 2:</p>			<p>caracterización.</p>
<p>6. Con respecto al cuerpo receptor del vertimiento (Q. Los Escobares), realizar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p>		<p>X</p>	<p>Se solicita una prórroga de 30 días para la presentación de las memorias de cálculo de la optimización de la estructura de descarga que garantice una velocidad menor y, por consiguiente, mayor dilución con la fuente receptora del vertimiento.</p> <p>Observación Cornare: teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las afectaciones generadas por la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales Sajonia – Playa Rica, a la quebrada Los Escobares, no se concede el plazo solicitado, por el contrario, se deberá ejecutar dichas obras de manera perentoria</p>
<p>7. Frente a los vertimientos de origen no doméstico generados por la empresa H.B. FULLER, presentar una descripción a detalle sobre la gestión de los mismos, toda vez que se informó en la visita realizada el 30 de junio de 2020, que estos no estaban siendo recepcionados en la PTAR.</p>		<p>X</p>	<p>Se anexan Certificados de almacenamiento, Gestión del Tratamiento y/o Aprovechamiento de los vertimientos no domésticos de la empresa HBFULLER desde el año 2020 a la fecha. (Anexo 09)</p> <p>Observación Cornare: en el Anexo 09, se remiten Certificados de Almacenamiento, Gestión del Tratamiento y/o Aprovechamiento de Residuos Peligrosos. Licencia Ambiental Expedida por Corantioquia Resolución N. 130AS-1410-8722 del 22 de octubre de 2014, emitidos por la empresa Quimetales para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 al mes de marzo de 2021.</p>
<p>8. Remitir el listado de usuarios no domésticos de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Sajonia, y la respectiva caracterización del vertimiento, acorde con lo establecido en el Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015.</p>		<p>X</p>	<p>Se anexa informe ejecutivo con la recopilación de los informes de caracterización enviados por los siguientes usuarios de la PTAR Sajonia para el año 2020 (Anexo 10). Empresas Polikem, Salamanca, Restaurante Asados Exquisitos y COMBUSCOL JMC</p> <p>De acuerdo a los resultados obtenidos,</p> <p>La empresa Salamanca cumple parcialmente con los valores máximos permisibles vertimientos puntuales al alcantarillado público establecidos en la Resolución N°631 de 2015,</p> <p>Empresa Polikem, no es clara la información remitida teniendo en cuenta que, según el censo de usuarios, en esta empresa se genera vertimientos domésticos y no domésticos, sin embargo, la caracterización se presenta para aguas residuales domésticas.</p> <p>Combustibles de Colombia S.A. (COMBUSCOL JMC), de acuerdo al monitoreo realizado de agua residual no doméstica por un periodo de 08 horas, solo se registró caudal a las 9:00 y 10:00 horas, razón por la cual los resultados</p>

son poco representativos

Restaurante Asados Exquisitos: de acuerdo a las características de los vertimientos generados (aguas residuales domésticas), no se requiere la presentación del informe de caracterización.

B. VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO – ATENCIÓN QUEJA

Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sajonia – Playa Rica:

El sistema de tratamiento, conserva las mismas unidades evidenciadas en otras visitas realizadas por la Corporación, a la fecha las unidades que conforman el tratamiento terciario, no han sido implementadas, incumpliendo las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, proceso que hace parte del Expediente N°05615.33.33028 (Procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

Nuevamente, se describieron las actividades rutinarias de operación y mantenimiento, de dicho sistema de tratamiento, evidenciando que se cuenta con registros de caudal de entrada, (un solo registro diario al terminar el turno el operario), así como reporte de aguas lluvias, registro de actividades de los lechos de secado, cámara de cribado y la respectiva bitácora de actividades, la disposición final de los lodos retirados de este sistema de tratamiento, se realiza en los predios de la planta de tratamiento de aguas residuales Chachafruto, la cual también es operada por el Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA ESP.

Mediante oficio radicado CI-00873-2021 del 30 de junio de 2021 – Oficio interno, la Regional Valles de San Nicolás, remite al Grupo de Recurso Hídrico, queja relacionada con el permiso de vertimientos otorgado a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sajonia- Playa Rica, la cual fue remitida a la Corporación mediante oficio radicado N°CE-09900-2021 del 17 de junio de 2021 y en la cual se indica entre otros aspectos (...) hemos presentado problemas de vertimientos de aguas negras durante cinco años y hemos visto como se ha incrementado el caudal de descarga por parte de la empresa prestadora del servicio, ahora nos encontramos ante un peligro inminente como lo es un eucalipto gigante que, de venirse abajo, pone en riesgo vidas humanas (...)

Cuerpo receptor del vertimiento

Corresponde a la quebrada Los Escobares, durante el recorrido realizado esta vez desde los predios del afectado, dicha fuente se apreció en condiciones organolépticas desfavorables (color y olor), nuevamente el sitio en el cual se ubica la descarga, se observó con vegetación abundante lo que impide realizar actividades de limpieza y mantenimiento.

Una vez verificados los caudales de reparto en el Geoportal Corporativo de dicha fuente se tiene que:

Ítem	Caudal mínimo	Caudal medio
Caudal L/s	3.28	7.34
Caudal ecológico	0.82	1.84
Caudal máximo de reparto	2.46	5.51
Caudales otorgados	0.0	0.0
Caudal disponible para reparto	2.46	5.51
Caudal autorizado (sistema de tratamiento de aguas residuales Sajonia - Playa Rica) 7.28L/s		

Teniendo en cuenta el estado actual del cuerpo receptor del vertimiento (Quebrada Los Escobares) y el caudal aprobado por la Corporación, se deberá realizar un seguimiento

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

permanente del comportamiento de las características de la fuente, para tal efecto, y teniendo en cuenta las características de oferta y de calidad de esta, el titular del permiso deberá intensificar los monitoreos sobre la misma, de tal manera que se vigile y controle con mayor periodicidad sus características bióticas y organolépticas. Por lo que deberá remitir a la Corporación Informes de monitoreo de la fuente receptora, tomado muestras inmediatamente después del punto de descarga, así como aguas abajo de la misma. Y de carácter perentorio, garantizar la implementación del sistema terciario, tal como se le aprobó en el permiso de vertimientos.

Otras conclusiones:

Los requerimientos formulados a la empresa Frutinal, hacen parte del expediente N°05615.04.26910.

(Negrilla fuera del texto original)

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. "...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya...".

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-04973 del 20 de agosto del 2021, el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, no ha dado respuesta total a lo requerido en las Resoluciones N° 112-2159 del 22 de julio de 2020 y RE-02385 del 20 de abril del 2021, por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA E.S.P.**, con Nit. 890.981.981-8, a través de su Gerente el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-04973 del 20 de agosto del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho